



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los siguientes motivos, que se eliminan: decimocuarto; vigésimo; párrafo final del considerando vigesimosegundo; párrafo final del motivo vigesimotercero; vigesimonoveno; trigésimo tercero, a partir de la palabra "*empero*" ubicada en la cuarta línea; trigésimo quinto, desde la frase "*y más allá que no se probare en modo alguno*" de la cuarta línea; el segundo párrafo del motivo trigésimo séptimo; quincuagésimo; quincuagésimo segundo, en la parte que señala "*situación que lleva a rechazar también este sub cargo 16°*"; quincuagésimo cuarto y quincuagésimo octavo.

Y TENIENDO, ADEMÁS Y EN SU LUGAR, PRESENTE:

I.- Asunto sometido al conocimiento y resolución de la justicia electoral.

1°) Que se ha presentado requerimiento en contra del actual Alcalde de la comuna de Valparaíso, don Jorge Sharp Gajardo, intentado por concejales de la misma comuna, en que se denuncian varios hechos que habrían ocurrido en la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social y, también, en el seno de la misma Municipalidad, durante el primer mandato edilicio del Alcalde de esa comuna, esto es, desde el seis de diciembre de dos mil dieciséis al veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por estimarse que configuran ambas o una de las causales de remoción por notable abandono de deberes y/o contravención grave al principio de probidad





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

administrativa.

El requerimiento, en subsidio, solicita que -por los mismos hechos- se tenga acreditado el abandono de los deberes del Alcalde o la contravención a los principios de probidad administrativa y se le aplique, a este efecto, alguna de las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo 120, letras a), b) y c) de la Ley N°18.883 "Aprueba Estatuto Administrativo para funcionarios municipales".

La sentencia apelada rechazó tanto la petición principal como la subsidiaria del requerimiento. El recurso de apelación subsidiario, presentado por la defensa de los concejales requirentes, pretende que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Región de Valparaíso y, en su lugar, se tenga por configurada ambas o una de las causales de remoción y, en consecuencia, se remueva a la autoridad de su cargo y se le inhabilite para ejercer cargos públicos por cinco años o, en subsidio, se le aplique alguna de las medidas legales de carácter disciplinario.

II.- Responsabilidad del Alcalde requerido por irregularidades constatadas por el Órgano de Control, en la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, durante el primer mandato edilicio del requerido

A) Antecedentes generales de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social.

2°) Que la Municipalidad de Valparaíso, desde el año mil novecientos ochenta y uno hasta el dos de enero de





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

dos mil veinte -época en que comienza a funcionar el Servicio Local de Educación Pública de Valparaíso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°21.040, que "Crea Sistema de Educación Pública"-, asumió la administración y operación de los servicios en el área de educación a través de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, conocida por la sigla "CORMUVAL";

3°) Que, en el marco del control de constitucionalidad del proyecto de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Tribunal Constitucional, en sentencia de veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, Rol N°50-1988, pronunciándose sobre el artículo 5°, letra h) del proyecto remitido, que entregaba a las municipalidades la atribución de *"organizar corporaciones y fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, con el único objeto que puedan realizar cometidos relacionados con las materias a que se refiere el artículo 4°"*, esto es, que facultaba a personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro el ejercicio de funciones que son propias del municipio, sostiene que, mediante esta atribución, se permitía a las municipalidades trasladar funciones públicas que le son propias y que así están determinadas dentro del contexto constitucional de distribución de competencias que se le asignan a los distintos órganos del Estado, por lo que declaró la inconstitucionalidad del precepto.

No obstante, la declaración de inconstitucionalidad





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

dispuesta por el Tribunal Constitucional en el año mil novecientos ochenta y ocho, las corporaciones y fundaciones municipales constituidas con antelación - como sucede en la comuna de Valparaíso- subsistieron en el aparataje municipal.

Así, la Ley N°18.695, publicada el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, circunscribe el objeto de estas personas jurídicas sólo a la promoción y difusión del arte, la cultura, el deporte o al fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. Con la publicación de la Ley N°21.040, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, que "*Crea el Sistema de Educación Pública*", la que traspasa paulatinamente la administración de los establecimientos educacionales desde las corporaciones municipales a los "*Servicios Locales de Educación Pública*";

4°) Que, en el cargo N°1 del requerimiento y sus veinte subcargos, se imputan al Alcalde una serie de hechos denunciados en el marco del Informe Final N°273 de dos mil veinte de la Contraloría Regional de Valparaíso, sobre auditoría realizada en la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, de dos de octubre de dos mil veinte, cuyo periodo auditado abarcó desde el uno de enero de dos mil diecisiete y al treinta de junio de dos mil diecinueve, que conducirían a tipificar una o dos causales de remoción o, en subsidio, una medida disciplinaria derivada de la falta de supervigilancia aplicada por la máxima autoridad municipal, como Presidente de la Corporación o como





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Alcalde de la comuna de Valparaíso, que condujeron a que la Contraloría Regional de Valparaíso diera por establecidas algunas de las irregularidades detectadas y otras las tuvo por subsanadas;

5°) Que, la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, en el cumplimiento de la función pública encomendada por la ley, esto es, la administración de establecimientos educacionales de la comuna de Valparaíso, percibió -durante el periodo investigado- aportes de origen municipal, recursos devengados directamente del Estado y de entes privados. Así, el Decreto N°462 del Ministerio de Justicia, publicado el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, que *"Aprueba el texto del estatuto tipo al cual podrán ceñirse las Corporaciones Municipales del país, que soliciten el otorgamiento del beneficio de personalidad jurídica en conformidad a las disposiciones del artículo 12 del D.F.L. N°1-3063, de 1980"*, en su artículo 28°, establece que *"El patrimonio de la corporación estará constituido por:*

a) *los fondos que reciba del Estado, de las Municipalidades y/o de otras entidades públicas o privadas"*;

b) *las cuotas que aporten los socios cooperadores, de acuerdo con la forma establecida en el artículo 6°;*

c) *las donaciones, herencias y legados que reciba,*
y

d) *con los demás ingresos que legalmente le correspondan"*;





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

6°) Que, en este mismo orden de ideas y atendido el rol o función pública que cumplen estas corporaciones municipales, la Contraloría General de la República, en dictamen E160316N21, de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, ha establecido que tales organizaciones fueron constituidas para el cumplimiento de funciones municipales y realizan sus actividades con financiamiento público. En consecuencia, tanto las autoridades como los trabajadores de este tipo de corporaciones, deben observar los principios de eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 3° y 5° de la Ley N°18.575.

B. Primeras cuestiones debatidas: Sobre la determinación de la responsabilidad administrativa del Alcalde en los hechos denunciados en la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social.

7°) Que, al tenor de las consideraciones anteriores y el carácter de funcionario municipal que goza el Alcalde -de conformidad al artículo 40 de la Ley N°18.695-, las primeras cuestiones a que debe avocarse la Justicia Electoral para determinar los contornos de la responsabilidad administrativa que le incumben al Alcalde, en relación a la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, se abordarán desde las siguientes aristas:

- i. Responsabilidad del Alcalde respecto de las Unidades Municipales fiscalizadoras de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social;
- ii. Responsabilidad del Alcalde en su calidad de Presidente en la Corporación Municipal de Valparaíso





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

- de Desarrollo Social y extensión de las facultades delegadas al Gerente General de la misma Corporación;
- iii. Hechos denunciados en el requerimiento que el Tribunal tiene por acreditados; y
 - iv. Si los hechos subsanados conforme al informe final N°273 de octubre de dos mil veinte, de la Contraloría Regional de Valparaíso, es suficiente para eximir de responsabilidad al Alcalde, desde la esfera de la justicia electoral.

B.i Responsabilidad del Alcalde respecto de las unidades municipales fiscalizadoras de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social.

8°) Que, el legislador, en relación a los fondos de carácter público comprometidos en esta clase de corporaciones ha establecido, respecto de diferentes actores de estas personas jurídicas, una serie de facultades fiscalizadoras, que ha entregado a diversas entidades estatales.

A vía de ejemplo, se puede citar el Título III de la Ley N°20.529 sobre "*Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización*", de veintisiete de agosto de dos mil once, que entrega a la Superintendencia de Educación, en su artículo 48, la fiscalización de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado para que se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia y,





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

asimismo, la fiscalización de la legalidad del uso de los recursos por parte de los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal. La normativa, precisa que, si en el ejercicio de sus atribuciones la Superintendencia toma conocimiento de infracciones a otras normas legales que no integran la normativa educacional, deberá informar a los órganos fiscalizadores correspondientes.

Y, en este mismo orden de ideas, igualmente resulta atinente citar el artículo 21 de la Ley N°10.336 de *"Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República"* que señala *"La Contraloría hará el examen e inspección de los libros, registros y documentos relativos a la contabilidad fiscal, municipal y de la Beneficencia Pública; efectuará la revisión de cuentas de todas las personas que administren fondos o bienes de los indicados en el inciso 1° del artículo 9°, y podrá exigir informes, declaraciones o datos a cualquier funcionario sujeto a la autoridad de su control"*.

El artículo 9° inciso primero de la Ley N°10.336, aludido precedentemente, consagra *"El Contralor General tendrá competencia exclusiva en la investigación, examen, revisión y determinación de todos los créditos en favor o en contra del Fisco; en el examen y juzgamiento de todas las cuentas de los empleados que custodien, administren, recauden o inviertan rentas, fondos o bienes fiscales, municipales y de la Beneficencia Pública, o de toda persona o entidad que deba rendir sus cuentas a la Contraloría o que estén sometidos a su fiscalización"*;





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

9°) Que, lo relevante y pertinente a esta altura del análisis, resulta ser el artículo 136 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que reseña *"Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 25 de la Ley N.° 10.336, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, cualquiera sea su naturaleza y aquellas constituidas en conformidad a este título, con arreglo al Decreto con Fuerza de Ley N.° 1-3.063, del año 1980, del Ministerio del Interior, o de acuerdo a cualquiera otra disposición legal, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto."*

"La unidad de control municipal respectiva tendrá, en los mismos términos, la facultad fiscalizadora respecto de estas entidades";

10°) Que, de las normas referidas queda meridianamente claro que el manejo, uso y destino de los recursos destinados a las corporaciones municipales compete a la Contraloría General de la República y a la Municipalidad respectiva, a través de su Unidad de Control, quien debe fiscalizar el uso y destinos de los recursos fiscales entregados a estas corporaciones presididas por el Alcalde;

11°) Que, el artículo 29 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que *"A la unidad encargada del control le corresponderán las siguientes funciones:*

a) *Realizar la auditoría operativa interna de la*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

municipalidad, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación;

b) Controlar la ejecución financiera y presupuestaria municipal;

c) Representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible. Dicha representación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la unidad de control haya tomado conocimiento de los actos. Si el alcalde no tomare medidas administrativas con el objeto de enmendar el acto representado, la unidad de control deberá remitir dicha información a la Contraloría General de la República;

d) Colaborar directamente con el concejo para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. Para estos efectos, emitirá un informe trimestral acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario; asimismo, deberá informar, también trimestralmente, sobre el estado de cumplimiento de los pagos por concepto de cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y de los trabajadores que se desempeñan en servicios incorporados a la gestión municipal, administrados directamente por la municipalidad o a través de corporaciones municipales, de los aportes que la municipalidad debe efectuar al Fondo Común Municipal, y del estado de cumplimiento de los pagos por concepto de asignaciones de perfeccionamiento docente. En todo caso, deberá dar respuesta por escrito a las consultas o peticiones de informes que le formule un concejal;





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

e) Asesorar al concejo en la definición y evaluación de la auditoría externa que aquél puede requerir en virtud de esta ley; y

f) Realizar, con la periodicidad que determine el reglamento señalado en el artículo 92, una presentación en sesión de comisión del concejo, destinada a que sus miembros puedan formular consultas referidas al cumplimiento de las funciones que le competen.

La jefatura de esta unidad se proveerá mediante concurso de oposición y antecedentes y no podrá estar vacante por más de seis meses consecutivos. Las bases del concurso y el nombramiento del funcionario que desempeñe esta jefatura requerirán de la aprobación del concejo. A dicho cargo podrán postular personas que estén en posesión de un título profesional o técnico acorde con la función. El jefe de esta unidad sólo podrá ser removido en virtud de las causales de cese de funciones aplicables a los funcionarios municipales, previa instrucción del respectivo sumario. En el caso de incumplimiento de sus funciones, y especialmente la obligación señalada en el inciso primero del artículo 81, el sumario será instruido por la Contraloría General de la República, a solicitud del concejo”;

12°) Que, al Alcalde, por mandato del artículo 56 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, le corresponde la supervigilancia, como máxima autoridad de la municipalidad, y como tal le asiste el deber de dirigir y administrar su funcionamiento.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

El artículo 136 inciso final de la misma Ley de Municipalidades, -que establece el mandato legal de la unidad de control municipal de fiscalizar el uso y destino de los recursos destinados a las corporaciones-, es indiscutible la responsabilidad administrativa que le asiste al Alcalde en el ámbito de las corporaciones.

Del examen de la causa se advierte que la Unidad de Control hizo representaciones al Alcalde, conforme lo faculta el artículo 29 la ley de Municipalidades. Sin embargo, ninguna de esas representaciones da cuenta que la Unidad de Control haya instado al Alcalde para que impartiera instrucciones sobre la forma de fiscalizar a la Corporación o haya levantado un procedimiento de fiscalización. Como tampoco hay constancia en la prueba aportada que el Alcalde haya impartido instrucciones en este orden. Como consecuencia de ello, no hay evidencias que demuestren que dicha Dirección Municipal haya realizado una fiscalización, ni permanente ni esporádica, del uso y destino de los recursos de la Corporación Municipal de Desarrollo Social.

13°) Que este Tribunal ha arribado a la convicción que al Alcalde le asiste el deber legal de supervigilar el funcionamiento del municipio que, en su orden interno, comprende supervisar las actuaciones de las unidades municipales, en la especie, de la Unidad de Control quien, por mandato del artículo 136 de la Ley de Municipalidades, le compete la fiscalización de las corporaciones;

B. ii. Responsabilidad del Alcalde en su calidad de





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Presidente de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Valparaíso y extensión de las facultades delegadas al Gerente General de la misma corporación.

14°) Que el Decreto N°110, del Ministerio de Justicia que *"Aprueba Reglamento Sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones que Indica"*, de veinte de marzo de un mil novecientos setenta y nueve, en su artículo 9°, inciso segundo, entrega la facultad para que estas organizaciones regulen su funcionamiento a través de un *"Estatuto Tipo"*.

El Decreto N°462, del Ministerio de Justicia, de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, que *"Aprueba el texto del Estatuto Tipo al cual podrán ceñirse las corporaciones municipales del país, que soliciten el otorgamiento del beneficio de personalidad jurídica en conformidad a las disposiciones del artículo 12 del D.F.L. N°1-3036, de 1980"*, es el que ordena que los Estatutos de estas Corporaciones deben establecer que la presidencia corresponde al Alcalde.

Así, en este orden de cosas, el artículo 23 de los Estatutos de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno, (que replica el Estatuto Tipo contenido en Decreto Ley N°462 *"Aprueba el texto del estatuto tipo al cual podrán ceñirse las corporaciones municipales del país, que soliciten el otorgamiento del beneficio de personalidad jurídica en conformidad a las disposiciones del artículo 12 del D.F.L. N°1-3036 de 1980"*) establece que *"Al Presidente le corresponderá la*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

iniciativa más directa en las actividades de la corporación, y además de los señalados en el artículo 16°, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Presidir las Asambleas Generales de Socios y el Directorio;

b) Representar judicial y extrajudicialmente a la corporación, quedando facultado para que en el ejercicio de esta atribución pueda conferir poderes para que dicha representación se ejerza a su nombre;

c) Firmar los documentos oficiales de la entidad;

d) Ejercitar la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la institución y la fiel observancia de los estatutos, de las disposiciones legales pertinentes y de los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio, y

e) Ejercer todos los derechos que las leyes, reglamentos y estos estatutos le otorgan”;

15°) Que la norma estatutaria precedentemente transcrita impone al Presidente de la Corporación, esto es, al Alcalde de la comuna, el deber de ejercitar la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la institución y la fiel observancia de los estatutos, de las disposiciones legales pertinentes y de los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio;

16°) Que, según consta a fojas 24.285 (TER), el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se designó como Gerente General de Corporación Municipal de Valparaíso de Desarrollo Social, a don Marcelo Garrido Palma, a quien se le concedió mandato general para





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

representar a la corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, con las más amplias facultades de administración.

Desde ya, señalar, que el propio mandato que confiere amplias facultades al gerente general de la corporación solo autoriza la delegación de funciones "de administración" y no de supervigilancia o de fiscalización.

El Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, define la voz "administrar" como "la función de ordenar, disponer, organizar en especial la hacienda o los bienes" y, conforme al "Diccionario Jurídico On line" (disponible en línea en el sitio web <https://diccionario.leyderecho.org/administrar/>) la expresión "administrar" la refiere a "realizar actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales".

En cambio, el mismo Diccionario de la Lengua Española, se encarga de precisar que "fiscalizar" es la función de "criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien" y al referirse al fiscal dice "6.fig. es la persona que averigua o delata operaciones ajenas" y, en los términos del mismo Diccionario (<https://diccionario.leyderecho.org/fiscalr/>) "fiscalizar" es "la acción de controlar las actividades del Estado para confirmar que se ajusten a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

confiabilidad”;

17°) Que, en consecuencia, el mandato conferido al Gerente General de la Corporación no ha privado o excusado al Alcalde de la responsabilidad que le asiste como Presidente de la Corporación Municipal de supervigilar y fiscalizar, directamente -conforme al mandato del artículo 23 de los Estatutos- o, a través de la Unidad de Control, las aludidas corporaciones;

18°) Que, respecto del tema en análisis, esto es, la facultad que tiene un Alcalde de delegar -aunque sea en parte sus atribuciones exclusivas, esto es, la de supervigilar a las corporaciones- este Tribunal tiene la convicción que estas entidades municipales desempeñan una función propiamente municipal, en la especie, la educación comunal, con recursos fiscales, municipales o privados. En consecuencia, la máxima autoridad municipal no ha podido delegar una función que le es legalmente privativa. La supervigilancia que realiza la Unidad de Control sobre las corporaciones es sin perjuicio de la supervisión que debe realizar el Alcalde sobre la referida Unidad y es, además, sin perjuicio, de su condición de Presidente de la Corporación;

19°) Que, respecto de la responsabilidad de la autoridad delegante, en el control del ejercicio de la potestad delegada, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 41, inciso final, de la Ley N°18.575, que señala “(...)Esta delegación no modifica la responsabilidad de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

negligencia en el ejercicio de la facultad delegada”;

20°) Que este Tribunal ha arribado a la convicción que al Alcalde le cabe responsabilidad en la fiscalización de todo lo concerniente a la marcha de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, de la fiel observancia de los estatutos, de las disposiciones legales pertinentes y de los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de los Estatutos y 136 de la Ley N°18.695, teniendo presente que las atribuciones delegadas al Gerente General son la de administración y no la de fiscalización;

B.iii Hechos denunciados en el requerimiento y que este Tribunal tiene por acreditados.

21°) Que, entonces, corresponde referirse a los hechos que este Tribunal tiene establecidos en el proceso:

Irregularidades constatadas por el Órgano de Control en la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social.

22°) Que, durante el período fiscalizado, esto es, desde el uno de enero de dos mil diecisiete y al treinta de junio de dos mil diecinueve, al tenor de lo denunciado en el requerimiento, los argumentos esgrimidos por la defensa del Alcalde y las pruebas aportadas, este Tribunal tiene por acreditados la ocurrencia de los siguientes hechos:

Subcargo N°1: La Contraloría Regional de Valparaíso, en el Liceo Técnico de Valparaíso y en el Liceo Técnico





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Profesional María Luisa Bombal, mientras se encontraban bajo la administración de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, se desarrollaron actividades productivas consistentes, entre otras, en servicios de fotocopiado, reventa de ropa comprada en el comercio, venta de colaciones, implementación de música e iluminación en eventos, reventa de alimentos adquiridos a empresas particulares. Actividades productivas ajenas a la enseñanza técnica impartida en estos establecimientos educacionales, fuera de lo contemplado en los artículos 21 y 22 de la Ley N° 19.410 en relación al artículo 12 de la Ley N°18.695.

Este Tribunal, para este subcargo N°1, no comparte lo razonado por el Tribunal de primera instancia, en el sentido que el deber de supervigilancia de las acciones implementadas de manera autónoma por los Directores de los establecimientos educacionales Liceo Técnico de Valparaíso y Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal se agotan en el Gerente General (también denominado Secretario General) de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, a quien le asistía la supervigilancia directa de los ingresos y la facultad de administración, toda vez que al Alcalde, tanto en su calidad de máxima autoridad del municipio como en su calidad de Presidente de la Corporación le corresponde velar por la fiscalización de todo el quehacer de la Corporación, en los términos del artículo 136 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y 23 de los Estatutos de la misma.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

No obstante que, a fojas 24.285 (TER), consta en acta de sesión de Directorio de la Corporación, celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, que el Alcalde, en su calidad de Presidente de la Corporación, solicitó una auditoría externa. Dicha medida no resulta eficaz para eximir al Alcalde de su responsabilidad de supervigilancia, pues el informe sólo llegó a estar disponible ante la Gerencia y Junta Directiva de la Corporación el trece de noviembre de dos mil veinte - cuatro años después del encargo-, según consta en informes de fojas 24.901 y siguientes. Teniendo este Tribunal, además presente, que el aludido informe señala que el Departamento de Administración Central de la Corporación Municipal de Valparaíso no presentó la totalidad de los análisis de cuentas de activos y pasivos que sustentan los saldos registrados en los estados financieros de la Corporación.

En consecuencia, este Tribunal conforme a la prueba aportada y apreciándola como jurado, tiene por acreditada la infracción ocurrida y, en su mérito, la falta de supervigilancia del Alcalde respecto de la Corporación y de la Unidad de Control Municipal, de la entidad suficiente para configurar un abandono de deberes.

Subcargo N° 4: La Contraloría observó que la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social no efectuó ningún arqueo al dinero ni a los documentos mantenidos por el Liceo Técnico de Valparaíso y el Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal y se determinaron recursos faltantes por \$6.662.282 Y





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

\$1.447.852, respectivamente.

A propósito de este subcargo N°4, si bien existían Protocolos de Procedimientos para la realización de arqueos de dinero y de control de los documentos, éstos no se aplicaban dentro de la Corporación motivo por el cual la Contraloría Regional debió levantar la observación.

Consta en autos, a fojas 27.383(TER), que el cinco de noviembre de dos mil veinte, luego de la auditoría del Órgano de Control, se desarrolló un protocolo de custodia de información contable y un plan anual de arqueo de cajas.

Para este Tribunal resulta de relevancia señalar que la responsabilidad del Alcalde, desde la esfera de la justicia electoral, emana del cumplimiento oportuno y eficiente de la ley y, lo que desarrolle la Contraloría General, a posteriori, es una constatación fidedigna del incumplimiento en que ha incurrido la autoridad correspondiente.

En consecuencia, este Tribunal conforme a la prueba aportada y apreciándola como jurado, tiene por acreditada la infracción ocurrida y, en su mérito, la falta de supervigilancia del Alcalde respecto de la Corporación y de la Unidad de Control Municipal, de la entidad suficiente para configurar un abandono de deberes.

Subcargo N°5: La Contraloría advirtió que se pagó - de manera improcedente- \$28.667.995 por concepto de "*bono de producción*" a doce trabajadores del Liceo Técnico de Valparaíso, con cargo a los recursos percibidos por ese





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

establecimiento en el marco de la delegación de facultades prevista en el artículo 22 de la Ley N°19.410.

Resulta gravitante dejar establecido que la destinación de recursos fiscales para pagar asuntos ajenos al ámbito de lo reseñado por la norma es una falta que se ha constatado y que, en la contestación, la defensa del Alcalde no controvierte la ocurrencia del hecho -por razones de déficit presupuestario- y, agrega, que la responsabilidad es del Gerente General de la Corporación, en quien se delegó la facultad de administración.

Este Tribunal ha arribado a la convicción que, si bien el Gerente General goza de facultades de administración, -como lo sostiene el fallo apelado- ello no exime al Alcalde requerido de supervigilar la correcta destinación de los recursos fiscales.

Subcargo N°7: El órgano de Control advierte que el Liceo Técnico de Valparaíso y el Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal rindieron diversos gastos con cargo a recursos percibidos y administrados en virtud de la delegación de facultades dispuesta en la Ley N°19.410, por un total de \$219.568.590, consistentes en: \$127.977.367 por compra de alimentos y bebidas utilizadas por áreas productivas denominadas "alimentación" y "eventos", para la preparación y venta de colaciones y prestación de servicios de coctelería; \$4.171.207 por adquisición de colaciones preparadas; \$5.035.780 por compra de bebidas alcohólicas; \$2.168.050, por consumos en distintos restaurantes; \$672.308, por almuerzos; \$2.799.133, por compra de bolsas, vasos, platos y





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

servicio de plástico, porta sándwiches y envases de aluminio; \$85.049, por carbón; \$36.022.402, por servicios de bordado y poleras, buzos, delantales, corbatas e insumos empleados por el área de producción de "vestuario"; \$26.876.717, por distintos productos comercializados por el área de producción de gráfica, entre ellos, pendones, tazones sublimados, afiches e insumos usados en esa área y pago de servicios de impresión y anillado de distintos productor; \$1.304.036, por arreglos florales; \$1.408.451, correspondiente a un aporte en efectivo realizado a un ex docente del Liceo Técnico de Valparaíso para cubrir gastos médicos; \$166.000 por compra de relojes para ser entregados a funcionarios del Liceo Técnico de Valparaíso; \$8.196.310 por pagos realizados a 247 personas, entre quienes se cuentan trabajadores, exalumnos y apoderados del Liceo Técnico de Valparaíso y el Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal, por labores de cocinero y garzón, en el marco de los servicios de coctelería prestados por esos establecimientos a otros recintos dependientes de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social y a particulares; \$625.500, por pagos a trabajadores en el Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal por "diferencia de sueldo" y "turno extra o reemplazo"; y \$2.060.280, por cargas de combustible a camioneta utilizada en el transporte de insumos utilizados en "áreas productivas" del Liceo Técnico de Valparaíso y reparto de productos elaborados.

La Contraloría Regional hizo la observación, en





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

circunstancias que el artículo 22 de la Ley N°19.410 prevé que los recursos percibidos y administrados en el marco de la delegación de facultades de su artículo 21, deben destinarse exclusivamente al financiamiento de "*Proyectos de programas orientados al mejoramiento de la calidad de la educación*" de los respectivos establecimientos.

Este Tribunal no comparte el razonamiento del Tribunal de primera instancia, que sostiene que es al Gerente General o Secretario General a quien le corresponde la fiscalización y la supervigilancia de la contabilidad de la Corporación, toda vez que las facultades del Secretario General no obstan al ejercicio del deber de supervigilancia del Alcalde tanto en su calidad de máxima autoridad municipal como en la de Presidente del Directorio de la Corporación.

Este Tribunal ha arribado a la convicción que, si bien el Gerente General goza de facultades de administración, -como lo sostiene el fallo apelado- ello no exime al Alcalde requerido de supervigilar la correcta destinación de los recursos fiscales.

Subcargo N°8: El bus placa patente BRTH-51, de propiedad de la Municipalidad de Valparaíso y que se encontraba bajo la tenencia del Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal, se utilizó para prestar servicios de traslado de alumnos pertenecientes a otros establecimientos dependientes de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social y, por tal servicio, el Liceo cobraba un monto por concepto de





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

arriendo a la corporación municipal, con lo que se generaban tanto ingresos como egresos por fuera del estatuto regulados en los artículos 21 y 22 de la Ley N°19.410.

Una supervigilancia a través de los canales idóneos que entrega la Ley habría permitido detectar prontamente que el bus de propiedad municipal no podía estar siendo usado por el Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal.

Los actores intervinientes en el uso del bus por parte del Liceo, tras el informe de la Contraloría Regional, advierten esta irregularidad que, de haber operado oportunamente, la fiscalización por parte de la Unidad de Control y del Alcalde como Presidente de la Corporación, no habría sucedido.

Este Tribunal ha arribado a la convicción que, si bien el Gerente General goza de facultades de administración, ello no exime al Alcalde requerido de supervigilar el correcto uso o destinación de los bienes municipales, agravado por el cobro que hacía el Liceo a la Corporación presidida por el Alcalde.

Subcargo N°9: El Liceo Técnico de Valparaíso y el Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal obtuvieron ingresos por el arriendo de sus salas de clases, canchas y patio. Actos jurídicos que no se encontraban respaldados en contratos que indicaran la parte de los establecimientos que se entregó en arriendo, el monto cobrado y el periodo por el cual se extendieron los mismos, lo que no se aviene con lo dispuesto en N°8





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

"Manual de Cuentas para la Rendición de Recursos", en sus versiones 2017-2018 y 2018-2019, emitidos por la Superintendencia de Educación.

La sentencia de primera instancia tiene por acreditado la ocurrencia del hecho y le otorga el carácter de "infracción meramente reglamentaria".

Este Tribunal, si bien comparte la apreciación establecida en la sentencia apelada, no puede desconocer que una fiscalización adecuada y oportuna habría corregido los defectos formales detectados por el órgano de control y que, se evaluará en apoyo de la multiplicidad de las infracciones acreditadas.

Subcargo N°10: El Liceo Técnico de Valparaíso, con cargo a los recursos provenientes de la administración delegada rindió \$13.428.594, por el pago mensual de los servicios de gas e internet de ese establecimiento y por el pago mensual de servicios de agua y luz de un inmueble arrendado y utilizado como sede para la realización de los talleres de folclore, coro y orquesta, lo que resultó improcedente, en atención a que, de conformidad a lo indicado en el dictamen N°34.155 de 2011, de la Contraloría General de la República, no corresponde que dichos fondos se destinen al pago de los consumos básicos generales, que de manera ordinaria, conlleve el mantenimiento del establecimiento.

La sentencia de primera instancia determinó que se incurrió en una infracción normativa al rendir cuenta por el pago de ciertos servicios básicos de un establecimiento educativo, puesto que debió





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

utilizarlos para el pago de otra categoría de fondos. Sin embargo, atribuye la responsabilidad, en primer lugar, al director del establecimiento educacional y, en segundo lugar, al Gerente General de la Corporación, a quienes les asiste la supervisión directa de la rendición de cuentas.

Este Tribunal no comparte lo concluido por el Tribunal de primera instancia, al exonerar al Alcalde de su responsabilidad en la supervigilancia en la adecuada destinación de los recursos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley N°19.410.

Este Tribunal ha arribado a la convicción que, si bien el Gerente General goza de facultades de administración, -como lo sostiene el fallo apelado- ello no exime al Alcalde requerido de supervigilar la correcta aplicación de la ley.

Subcargo N°17: Durante el año dos mil diecisiete, se emitieron boletas exentas por la venta de alimentos y la prestación de servicios de coctelería en el Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal, en circunstancias que tales actividades se encontraban gravadas con IVA.

La defensa del Alcalde reconoce la ocurrencia de la infracción y señala que, en su oportunidad, solicitaron -en la reconsideración- se tuviera por subsanada en tanto que solicitaron al Servicio de Impuestos Internos la corrección tributaria, luego del Informe del Órgano de Control.

Este Tribunal, considera que, en este caso -si bien pudiera no tener una entidad de gravedad- no puede





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

desconocerse que redundaba en un descuido que pudo evitarse con una adecuada supervigilancia por parte de la Unidad de Control Municipal y se tendrá presente en la multiplicidad de los hechos acreditados.

Subcargo N°18: La Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, en su calidad de sostenedora del Liceo Técnico de Valparaíso y el Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal no rindió a la Superintendencia de Educación los ingresos propios percibidos por ambos Liceos en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por \$543.167.529 y gastos ejecutados con cargo a esos recursos, en el mismo periodo, por \$434.191.526.

La Superintendencia de Educación aplicó a la Corporación, por la irregularidad detectada en el Liceo Técnico de Valparaíso una privación parcial y temporal, del 10% de la subvención como sostenedora.

El Alcalde reconoció, en la etapa de la contestación del requerimiento, la efectividad de la ocurrencia de esta infracción.

La sentencia apelada tiene por establecida la infracción y reconduce la responsabilidad del Gerente General y del Jefe de Administración y Finanzas de la Corporación.

Este Tribunal, sin perjuicio de las responsabilidades que, eventualmente, les competen a los funcionarios de la Corporación no libera al Alcalde de su deber de supervigilancia a través de la unidad de control municipal y facultades propias en su carácter de





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Presidente de la Corporación que, de haberse ejercido, no habría sido acreedora a la sanción.

B. iv Si las acciones adoptadas por el Alcalde requerido para subsanar los hechos acreditados conforme al Informe Final N°273 de la Contraloría Regional de Valparaíso resultan suficientes para eximir de responsabilidad al Alcalde, desde la esfera de la justicia electoral.

23°) Que, del tenor del Informe N°273 de octubre de dos mil veinte, queda de manifiesto que las falencias detectadas por la Contraloría Regional -en el manejo de la Corporación Municipal de Valparaíso de Desarrollo Social- sólo fueron detectadas por la aludida Corporación y su Presidente, el Alcalde de Valparaíso, luego de habersele puesto en conocimiento por parte del Órgano de Control.

Es así como, en la reconsideración al Informe Final N°273 requerida por el Secretario General de la Corporación Municipal de Valparaíso de Desarrollo Social, agregada a fojas 24.242(TER), se expresa que se han adoptado medidas para subsanar las observaciones detectadas por la Contraloría; elemento de juicio que revela de forma clara que, previo a la auditoría, la Corporación tantas veces citada y la Unidad de Control Municipal, no ejercieron sus correspondientes funciones legales y, además, el Alcalde abandonó la potestad de supervigilancia sobre la referida Corporación.

24°) Que, en el año dos mil diecinueve, este Tribunal Calificador de Elecciones, en sentencia Rol





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

N°374-2018, aplicó al Alcalde de la comuna de La Florida la sanción de suspensión del ejercicio de su cargo, por el término de un mes, al haberse constatado irregularidades en el manejo administrativo asociadas a la falta de supervigilancia de la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de esa comuna;

III. Análisis de las normas aplicadas y los hechos acreditados por la Justicia Electoral.

25°) Que, a efectos de establecer si el Alcalde requerido ha incurrido o no en una causal de remoción, a saber, notable abandono de deberes, que haga procedente su remoción, o bien, un abandono de deberes que lo haga acreedor a alguna de las medidas disciplinarias previstas en las letras a), b) o c) del artículo 120 de la Ley N°18.883, corresponde analizar si los hechos - desarrollados en el considerando 22° de esta sentencia- a la luz de la normativa pertinente, tienen la entidad suficiente para configurar una u otra;

26°) Que, el artículo 60, inciso 9° de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al conceptualizar el notable abandono de deberes, señala "(...) se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente a la actividad





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”;

27°) Que, en consecuencia, corresponde analizar si en las conductas u omisiones en que ha incurrido el requerido concurren los elementos legales de “imputabilidad”, “reiteración” y “notabilidad”;

28°) Que, en lo que se refiere al elemento de la “imputabilidad”, según se ha venido razonando en esta sentencia, de conformidad al artículo 56 en relación con la disposición 63, ambos de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, al Alcalde le asiste la dirección y administración superior y supervigilancia del funcionamiento municipal y, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con la atribución, entre otras, de otorgar aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro y, para el debido control de estos aportes y otros que han sido destinados a estas personas jurídicas, se han establecido deberes sobre los funcionarios municipales encargados de la supervigilancia de éstos y, además, ha colocado al Alcalde en calidad de Presidente de las Corporaciones, que, conforme a sus normas internas, en este caso, el artículo 23 de los estatutos de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, le corresponde ejecutar la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la institución y la fiel observancia de los estatutos, de las disposiciones legales pertinentes y de los acuerdos de la Asambleas Generales y del Directorio;





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

29°) Que, de la prueba aportada especialmente por la defensa del Alcalde requerido, no hay elementos de convicción que permitan tener por cumplido el deber de supervigilancia que haya aplicado la máxima autoridad municipal;

30°) Que, así las cosas, este Tribunal ha arribado a la convicción que el Alcalde requerido ha faltado al deber de supervigilancia que le impone el cargo, por lo que debe establecerse si dicha omisión tiene la entidad para configurar un notable abandono de sus deberes o un abandono de sus deberes;

31°) Que, en relación con el elemento de la "reiteración", a que se refiere el artículo 60 inciso 9° de la Ley N°18.695, cabe tener presente que este Tribunal, en sentencia Rol N°360-2018, apoyándose en el Diccionario de la Lengua Española, sentenció que "reiterar" es un actuar o una omisión frecuente, repetida o asiduo, cuando ésta "se vuelve a hacer";

32°) Que, los hechos a que se alude en el considerando 22° de la presente sentencia, corresponden a una pluralidad de irregularidades administrativas acaecidas durante el periodo auditado por la Contraloría, a saber, desde el uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil diecinueve, por lo que este Tribunal ha arribado a la convicción que concurre este elemento en el caso de autos;

33°) Que entonces, es necesario detenerse en el análisis de la expresión "notable", que utiliza el legislador para atribuir al "abandono de deberes" la





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

fuerza necesaria para remover de su cargo a la máxima autoridad de la comuna, que ha sido electa por la expresión de la voluntad soberana, de la comunidad local; teniendo presente, para ello, que el constituyente y el legislador han entregado a esta judicatura especializada la facultad de apreciar los hechos como jurado;

34°) Que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la expresión "notable" como "digno de nota, de reparo, de atención o cuidado, grande, excesivo".

En consecuencia, si ponderados los hechos como jurado se arriba a la conclusión que un Alcalde ha transgredido una obligación que le impone el cargo, compete al Tribunal determinar si dicha conducta u omisión queda comprendida dentro del concepto de "notable", conforme a los significados referidos;

35°) Que, según se consigna a fojas 138 (TER), en el Informe N°273 de dos de octubre de dos mil veinte, la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social administra 54 establecimientos educacionales de la comuna, de los cuales, los reparos del órgano de control se centran en 2 de ellos: el Liceo Técnico de Valparaíso y el Liceo Técnico Profesional María Luisa Bombal;

36°) Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°21.040 y el Decreto N°74 del Ministerio de Educación de dos mil dieciocho, desde el dos de enero de dos mil veinte, la administración de la educación a nivel municipal fue traspasada desde la Corporación Municipal





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

de Desarrollo Social de Valparaíso al Servicio Local de Educación Pública de Valparaíso;

37°) Que, a su vez, se ha acreditado en autos, que el requerido, una vez tomó conocimiento de los resultados de la auditoría a la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, adoptó medidas tendientes a subsanar los reparos formulados por el órgano de control, en orden a establecer protocolos de rendición de fondos y perseguir responsabilidades administrativas;

38°) Que, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto resulta que, si bien se han constatado irregularidades administrativas en la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, que dan lugar a la responsabilidad administrativa del Alcalde requerido, carecen de la entidad suficiente para hacer procedente su destitución del cargo;

39°) Que la justicia electoral, ponderando los hechos como jurado, conforme a lo estatuido en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, autoriza a recorrer el rango de sanciones previstas en el artículo 120 de la Ley N°18.883, cuando las conductas u omisiones sancionadas no sean de la gravedad o notabilidad que hagan acreedora a la autoridad edilicia de una sanción mayor, por lo que se ha resuelto del modo que se decide en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y citas legales, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, escrita a fojas 29.075 (TER) y, en su lugar, se **acoge el requerimiento de fojas 1 (TER), sólo en cuanto**





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

se le aplica a don Jorge Sharp Gajardo la sanción de suspensión del ejercicio de su cargo de Alcalde de la comuna de Valparaíso, por el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia que realice el Tribunal Electoral de la Región de Valparaíso.

Durante el tiempo de la suspensión del cargo el requerido tendrá derecho al goce del cincuenta por ciento de sus remuneraciones y no podrá hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

El Tribunal Electoral de Valparaíso comunicará a la Contraloría General de la República la medida disciplinaria aplicada al Alcalde de la comuna de Valparaíso don Jorge Sharp Gajardo.

En lo demás, se confirma la mencionada sentencia apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol 57-2023.-

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió, don Jorge Dahm Oyarzún, doña Adelita Inés Ravanales Arriagada y don Sergio Romero Pizarro. Causa Rol N° 57-2023. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.



Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 14 de noviembre de 2023.



73195049-FE8E-43FC-8F87-CE69E82C15E7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.